

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 291

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO **P. E. P. - MENSAJE Nº** 11/2000, ADJUNTANDO 1104
DE LEY CREANDO EL FONDO RESIDUAL LEY Nº 448.

Entró en la Sesión de: 10 08. 2000

Girado a Comisión Nº 2

AR eib
con mod.

Orden del día Nº 2-15-2000



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

01-08-00

MESA DE ENTRADA

Nº 291 Hs. 14:30 FIRMA [Signature]

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

Nº 1138

28-7-00

HORA 15:00

FIRMA [Signature]

1
150

MENSAJE Nº 11

USHUAIA, 28 JUL. 2000

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º:

Tiene por objeto el presente someter a la Legislatura Provincial, para su tratamiento, el proyecto de ley adjunto, por el cual se crea el Fondo Residual Ley Nº 478, como persona jurídica encargada de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Provincial Nº 478, en sus artículos 5º; 7º y concordantes, en lo atinente a la asunción por el Estado Provincial de las obligaciones del Banco Provincia de Tierra del Fuego con el Instituto Provincial de Previsión Social hasta la suma de pesos doscientos ocho millones (\$ 208.000.000) y a su cancelación total o parcial con el producido de la liquidación de los activos, créditos y bienes que el Estado reciba del referido Banco, excluida la Unidad de Negocios que conformará el nuevo Banco Tierra del Fuego S.A., y que se constituirá, entre otros activos, con aquéllos deudores del Banco Provincia de Tierra del Fuego, calificados en categoría uno y dos, conforme las normas del B.C.R.A., al 31 de mayo de 2.000 y los de categoría tres que expresamente manifiesten su voluntad de permanecer como deudores del nuevo Banco.

Para el logro del objetivo perseguido con la mayor celeridad y eficiencia, pero con un sistema de control de gestión que asegure la transparencia de su actividad, proponemos la creación de una persona jurídica de derecho privado, con capacidad para actuar pública y privadamente, ajustándose a las normas establecidas por la aludida Ley Nº 478, por la presente, las que en su consecuencia se dicten y por las disposiciones del derecho privado, bajo la supervisión de la Comisión Legislativa de Seguimiento creada por la Ley Nº 478.

La administración del Fondo Residual Ley Nº 478 se confía a un Administrador designado por el Poder Ejecutivo y un Subadministrador nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Legislatura.

Se regula en el proyecto adjunto, en su Capítulo I, compuesto por el art. 1º, exclusivamente, la Naturaleza Jurídica y el Ambito de Aplicación; por su Capítulo II –arts. 2º y 3º- el Objeto y las funciones del Fondo y su Organo Administrador, desarrollándose en los ocho incisos que conforman el art. 3º, las funciones específicas; en su Capítulo III, Facultades –art. 4º- se establecen, a través de doce incisos, las facultades con que cuenta el Organo Administrador; por el Capítulo IV – De la Administración y Supervisión–arts. 5º y 6º-, se regula la designación de los administradores y el sometimiento de su gestión al control de la Comisión Legislativa de Seguimiento; en el Capítulo V- Procedimiento para la determinación de los créditos-arts. 7º y 8º- se establece la forma en que deberá proceder el Organo Administrador frente a los deudores que expresen en forma fehaciente su voluntad de pago; por el Capítulo VI –Refinanciación de créditos- arts.9º a 11º-, se regula la metodología a seguirse en la refinanciación y pago de los créditos, estableciéndose que podrán acogerse a la refinanciación establecida en la presente ley, todos los deudores del Banco Provincia de Tierra del Fuego calificados en categorías tres, cuatro cinco y seis, conforme normas del B.C.R.A., a la fecha de la exclusión; en el Capítulo VII- Procedimiento para la realización de activos-arts. 13º a 18º- se establece la metodología a seguir para la realización de los bienes muebles e inmuebles que ingresen al fondo, contemplándose la posibilidad de que el Instituto Provincial de Previsión Social, como destinatario del producido de la liquidación del Fondo Residual Ley Nº 478, pueda aceptar, para sí, total o parcialmente los

[Signature]




*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Regirán el procedimiento, en cuanto no se opongan a lo establecido por la presente, los artículos 541° y 542° del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero."

Me he extendido en la transcripción de la norma a incluir en el convenio con el Instituto Provincial de Previsión Social, por entender que la incorporación de la misma cumple un doble objetivo, tan trascendente uno como el otro. Entiendo ineludible, en primer lugar, la expresa autorización legislativa para comprometer en el referido convenio, eventualmente, los ingresos corrientes del Estado, sin condición o exclusión alguna, ante un estado de insuficiencia financiera del ente jubilatorio para la atención de sus prestaciones; en segundo lugar, tan importante como el anterior, es que dicha norma es una incontrastable demostración, hacia la comunidad fueguina y en especial ante sus agentes activos y pasivos, de la vocación de los Poderes del Estado Provincial en reparar el daño sufrido por el Instituto Provincial de Previsión Social, como consecuencia de la conducción habida de su Banco Oficial, comprometiendo los recursos del Estado, sin exclusiones, a la atención de cualquier dificultad financiera que se le presente al ente jubilatorio para la atención, en tiempo y forma de sus obligaciones prestacionales, hasta la cancelación total de la deuda existente.

Saludo a la Sra. Vicepresidente 1° con mi mayor consideración.



Dr. Alberto Carlos Revah
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos



Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. ANGELICA GUZMAN
S / D



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
Boletín



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

bienes recibidos por el Fondo, al valor de tasación de los mismos o hacerse cargo de la percepción por sí de las obligaciones refinanciadas; habilitase también al Poder Ejecutivo a que, a propuesta del Organismo Administrador, constituya a la Provincia en beneficiaria de fideicomisos, en entidades financieras de plaza, destinando el total del producido al pago de sus obligaciones con el Instituto Provincial de Previsión Social; por el Capítulo VIII-Procesos judiciales-arts. 19° y 20°- se regula la actuación del Fondo Residual Ley N° 478 ante la justicia y las normas procesales aplicables a tales procesos; en el Capítulo IX –arts.21° a 23°- se establece el Régimen patrimonial y presupuestario del Fondo; por el Capítulo X el destino de los fondos que se obtengan –pago de la deuda contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 478 y la necesidad de que, por una ley especial, se establezcan las modalidades en que se abonarán al Instituto Provincial de Previsión Social los remanentes de la deuda que no hubieran sido satisfechos por la liquidación del Fondo; por el Capítulo XI-Gastos y Costos de la Administración –arts.26° a 29°- se establece la metodología y pautas de pago de los gastos y costos de la Administración, en función de las normas legales vigentes.

Párrafo aparte merece el Capítulo XII-Disposiciones complementarias. Por el art. 30° se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la ley en un plazo no mayor de treinta días y en el mismo lapso informar a la Legislatura las designaciones de los funcionarios mencionados en el art.6°, inc b, de la presente, previa propuesta del nombre del Subadministrador por esa Legislatura. Por el art. 31° se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir al Fondo Residual Ley N° 478 los activos, pasivos, créditos eventuales y contingentes, bienes muebles e inmuebles provenientes del Banco Provincia de Tierra del Fuego que se encuentran en su poder.

Por último, por el art. 32° del mismo Capítulo se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir un convenio con el Instituto Provincial de Previsión Social, en su carácter de ente destinatario de los fondos provenientes de la liquidación del Fondo Residual Ley N° 478, regulador de la referida liquidación, en la que se autoriza la inclusión de la siguiente normativa: *“En el supuesto que el Instituto Provincial de Previsión Social debiera requerir fondos para cubrir déficits destinados al cumplimiento de sus obligaciones previsionales en debido tiempo y forma, deberá formular la petición al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, con antelación suficiente para su incorporación a los presupuestos anuales del Estado Provincial.*

El requerimiento concreto de liquidación, total o parcial, de tales fondos, deberá ser efectuado al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, con una antelación de noventa (90) días corridos a la fecha de la necesidad, pedido que deberá ser atendido y efectivizado por el Estado Provincial dentro de los treinta (30) días corridos inmediatos al requerimiento, depositando los fondos en la cuenta del Instituto Provincial de Previsión Social en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

La falta del depósito en término por el Estado Provincial de los fondos comprometidos en los párrafos anteriores, facultará al Instituto Provincial de Previsión Social a ocurrir por vía de apremio al cobro de los mismos, revistiendo el certificado que al efecto libre el Directorio del Instituto acreedor, o quien éste designe, de suficiente título ejecutivo, pudiendo requerir la traba de embargo, directamente y sin plazo previo alguno, sobre los ingresos corrientes que perciba la Provincia por cualquier concepto.

Será competente para entender en instancia única en la referida acción, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el cual deberá librar los fondos embargados a favor del embargante, en forma inmediata y en cualquier estado del proceso, previa caución del accionante de estimarlo necesario. No será aplicable el artículo. 18° de la Ley N° 460.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

de mayo del 2000 y demás existentes celebradas o a celebrarse a tales efectos, entre ambas partes.

- b) Inventariar la totalidad de los bienes y realizar la salvaguarda de los mismos, mediante los instrumentos jurídicos indicados en el inciso a) del presente artículo.
- c) El cumplimiento de todas las funciones que se le han asignado por esta ley o se le asignen por otras normas legales y reglamentarias, y la realización de todo acto jurídico tendiente al mejor cumplimiento de su objeto.
- d) Administrar la gestión de la cobranza de los créditos, conforme las pautas que se fijan en la presente ley, pudiendo contratar con terceros la cobranza judicial o extrajudicial de los mismos, utilizando mecanismos que garanticen la transparencia y publicidad del acto.
- e) Auditar el desenvolvimiento de los mandatarios encargados de la cobranza de los créditos que integren el Fondo Residual Ley N° 478, designados por el Organo Administrador y controlar el cumplimiento de las instrucciones impartidas, presentando informes mensuales, mediante acta para su conformidad, a la Comisión de Seguimiento de la Legislatura, creada por la Ley N° 478.
- f) Efectuar el seguimiento, control y auditoria de los juicios que, iniciados por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, se encuentren tramitando, como así también los que sean llevados a cabo ante los tribunales provinciales, nacionales en todo el territorio de la República Argentina y en el exterior de la misma.
- g) Ejercer los derechos y facultades establecidos en la presente ley y en cualquier otra norma vigente o que se dicte en el futuro, vinculada directa o indirectamente, al patrimonio administrado por el Organo Administrador.
- h) Ejercer la protección, control, administración y realización de bienes muebles, valores, derechos, títulos, créditos, inmuebles y demás bienes que componen el Fondo Residual Ley N° 478.

CAPITULO III
Facultades

Artículo 4°.- El Organo Administrador tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar todos los actos de administración y de disposición que resulten necesarios, respecto de los bienes muebles e inmuebles, derechos y créditos incluidos en el Fondo Residual Ley N° 478, conforme lo establecido en los artículos anteriores de la presente ley.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

- b) Realizar todos los demás actos de disposición para los que esté facultado expresamente por esta ley y sus normas reglamentarias.
- c) Designar funcionarios o personal dependiente del mismo, estableciendo su régimen remuneratorio, el que deberá guardar relación con la política salarial aplicable en la Administración Pública Provincial.
- d) Dictar y aprobar su propio reglamento interno.
- e) Suscribir toda la documentación necesaria para la instrumentación de las operaciones que se lleven a cabo para el cumplimiento de su objeto. Asimismo y en igual carácter podrá suscribir escrituras públicas, constituir y sustituir garantías reales, podrá otorgar recibos y cartas de pago, disponer la cancelación de embargos e inhibiciones y suscribir los instrumentos necesarios para la cancelación de prendas e hipotecas, y todo otro acto que resulte necesario para el mejor cumplimiento de su misión.
- f) Implementar por su cuenta o por terceros los sistemas administrativos y de registro que permitan ejecutar todas las funciones a cargo del Organismo Administrador.
- g) Designar escribanos que intervendrán en el otorgamiento de los instrumentos públicos mediante los cuales se constituyen o cancelan garantías reales, respetando la legislación vigente cuando las tareas deban desarrollarse fuera de la jurisdicción de la Provincia, siendo a cargo del deudor los gastos y costos en que se incurriera. Cuando el otorgamiento de los instrumentos mencionados se realice en la Provincia, se hará por ante el Escribano Mayor de Gobierno, y no abonarán tasas, sellados, sobretasas y demás aranceles que perciban los registros públicos y empresas y/o reparticiones del Estado Provincial.
- h) Designar abogados y/o procuradores, por concurso, que tendrán a su cargo la atención de los juicios del Fondo Residual Ley N° 478, quienes tendrán derecho a percibir del deudor los honorarios regulados judicialmente. A tal fin podrá otorgar mandatos judiciales y revocar los mismos, y otorgar una retribución por cobranza, del valor efectivamente percibido. En caso de juicios que por su monto, escaso interés patrimonial, complejidad de la causa y/o en caso de tomar a su cargo los abogados, procesos ya iniciados en los que se haya devengado a favor del profesional renunciante la mayor parte de los honorarios a regular o regulados, podrá el Organismo Administrador otorgar una retribución proporcional a lo efectivamente ingresado. Los profesionales contratados en ningún caso podrán percibir del Organismo Administrador otros honorarios o retribuciones que los expresamente admitidos en este artículo.
- i) Establecer los regímenes de contrataciones que garanticen la transparencia y publicidad de los actos.
- j) Recibir en concepto de dación en pago, por parte de los deudores y/o terceros, en concepto de pago total o parcial, bienes inmuebles o muebles, a satisfacción del Organismo.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

k) Liquidar todos los bienes recibidos, debiéndose aplicar a tal efecto procedimientos que garanticen la transparencia operativa. La venta de inmuebles se efectuará al valor de tasación, siempre que el mismo no fuere inferior al de la valuación fiscal. A los fines de la obtención de mejor precio, podrán enajenarse los inmuebles con financiación hipotecaria, en dólares estadounidenses, a un plazo no mayor de ciento veinte (120) meses, con una tasa equivalente a libor mas dos (2) puntos. Los bienes muebles podrán ser enajenados en forma directa al valor de tasación, o en pública subasta, sin base.

l) Enajenar, ceder, vender o transferir, en forma total o parcial las carteras de crédito regularizadas o aquéllas producto de la falta de acuerdo con los distintos deudores a terceros interesados, sean personas públicas y privadas, utilizándose al efecto el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV
De la Administración y Supervisión

Artículo 5°.- El Organo Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 estará compuesto por un Administrador y Sub administrador designados por el Poder Ejecutivo, el segundo de ellos a propuesta de la Legislatura, quienes tendrán en ese orden la representación legal del Organo, obligándolo con sus firmas.

Por resolución fundada, el Administrador podrá delegar esta facultad en el Sub administrador.

El Administrador no podrá ser removido sin justa causa y únicamente por resolución fundada del Poder Ejecutivo.

El Sub administrador podrá ser removido por resolución de la Legislatura Provincial. Su remuneración será fijada por el Poder Ejecutivo Provincial

Artículo 6°.- El Organo Administrador estará sometido al control de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial creada por Ley N° 478, y ante quienes presentará mensualmente, el detalle de todas las acciones realizadas para el cumplimiento de la tarea asignada.

CAPITULO V
Procedimiento para la determinación de los Créditos

Artículo 7°.- El Organo Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, cuando los deudores manifiesten expresa y fehacientemente su voluntad de pago, podrá efectuar quitas, esperas y todo otro acto o tipo de operaciones contempladas en la legislación vigente, conducentes a la recuperación de los créditos, para lo cual procederá de la siguiente forma:

a) Sobre el monto de la deuda que el deudor mantenga al día 30 de abril del 2000, comprendiendo capital, intereses y demás accesorios, se efectuará sobre el saldo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

pendiente de pago, una bonificación del quince por ciento (15 %). Al acogerse a la refinanciación, el deudor deberá aportar y/o adecuar, en lo posible, las garantías a satisfacción del Organismo Administrador. La falta de pago por parte del deudor de tres (3) cuotas mensuales consecutivas, producirá la pérdida de la bonificación y la caducidad del plan de pagos suscripto, pudiendo demandarse la totalidad del crédito impago. En el caso de planes de pagos con plazos de amortización anuales o por períodos mayores de un (1) mes, la mora automática se producirá por la falta de pago de una (1) sola de las cuotas convenidas, con los mismos efectos precedentemente expuestos. Si el deudor optare por cancelar su deuda al contado, se le efectuará una bonificación adicional del quince por ciento (15%) sobre el monto determinado, una vez efectuada la bonificación del quince por ciento (15%) establecida para todos los deudores contemplados en el presente artículo e inciso.

b) Cuando se determine fundada y fehacientemente la existencia de error en la deuda calculada al 30 de abril de 2000 o manifiesto abuso en su determinación, el Organismo Administrador se encuentra facultado para efectuar un análisis del crédito a partir de la fecha de exteriorización de ellos, a efectos de determinar la composición del saldo deudor, sin que ello importe la posibilidad de modificar las condiciones previamente pactadas o establecidas. Determinado el nuevo monto de la deuda se aplicará la bonificación prevista en el inciso a) del presente artículo. La diferencia entre la deuda registrada al 30 de abril de 2000 y el nuevo monto determinado será considerada y registrada contablemente como en beneficio del deudor.

c) Excepcionalmente, y debidamente fundado en razones económicas y jurídicas, cuando resulte conveniente para el recupero de una acreencia, el Organismo Administrador podrá efectuar un análisis del crédito, a efectos de determinar el origen de la deuda, la causa de la obligación y la composición del saldo deudor, utilizando para ello la jurisprudencia que sobre la materia hayan dictado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y/o el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. El nuevo saldo determinado no podrá contar con el beneficio del descuento establecido en el inciso a) del presente artículo, a excepción de las bonificaciones por pago contado. La diferencia entre la deuda registrada al 30 de abril del 2000 y el nuevo monto determinado será considerada y registrada contablemente como una bonificación en beneficio del deudor.

d) Los plazos de acogimiento por parte de los deudores a los beneficios establecidos en la presente ley, comenzarán a partir de su entrada en vigencia y hasta los trescientos sesenta y cinco días (365) de la misma. Este plazo podrá ser prorrogado, por un (1) año más por el Poder Ejecutivo. Vencidos los plazos señalados, y cuando existan fundadas razones, para ello, podrá ampliarse el plazo por idéntico lapso.

Artículo 8º.- En forma excepcional, por única vez y hasta los noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente ley, se establecen condiciones especiales para la cancelación y/o refinanciación de los créditos. A tales efectos sobre el monto de la deuda determinada al 30 de abril de 2000, incluyendo el capital, intereses y demás accesorios, se efectuará



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

una bonificación para aquellos casos en los que el deudor opte por cancelar la totalidad de su deuda en doce (12) cuotas, conforme al siguiente esquema:

Monto de la Deuda	Bonificación
Desde \$ 10.000 hasta \$ 50.000	20,00 %
Desde \$ 50.001 hasta \$ 100.000	18,00 %
Desde \$ 100.001 hasta \$ 200.000	16,00 %
Más de \$ 200.001	14,00 %

El monto resultante de aplicar a las bonificaciones dispuestas precedentemente, actualizado a la fecha de la firma del convenio, será refinanciado con el plan de pagos especial, que se establece en el presente artículo, en cuotas mensuales y consecutivas, el que se extenderá como vencimiento máximo de la última cuota a los trescientos sesenta y cinco (365) días de suscripto el acuerdo.

La tasa de interés a aplicar para estas refinanciaciones especiales será la misma que haya fijado el Organo de Administración del Fondo Residual para las refinanciaciones indicadas en el inciso a) del artículo 7°.

Las bonificaciones establecidas en este inciso no absorben todas las demás fijadas en el artículo 7°.

La falta de pago de dos (2) cuotas mensuales consecutivas producirá la pérdida de la bonificación especial del presente artículo y la caducidad del plan de pagos, pudiendo demandarse judicialmente la totalidad del crédito impago sin las bonificaciones practicadas.

Si el deudor optare por cancelar su deuda al contado, en efectivo o por cesión de bienes, antes del 31 de marzo del 2001 se le efectuará una bonificación adicional del veinticinco por ciento (25 %) sobre el monto determinado, resultante de las bonificaciones mencionadas en la escala incluida en el presente artículo.

Quedan excluidos del presente artículo y por ende del Plan de Pagos Especial aquí establecido, los deudores que tengan reclamos administrativos o judiciales contra la Provincia.

CAPITULO VI
Refinanciación de los Créditos

Artículo 9°.- Las refinanciaciones que se otorguen en virtud de la presente ley deberán ajustarse a las siguientes pautas:

- Moneda: Podrá pactarse el cambio de moneda de los créditos que integran la cartera del Organo Administrador.
- Plazo: se deberá tener en cuenta para fijar el plazo de pago, los antecedentes del deudor, la naturaleza del crédito, la generación del flujo de fondos, la actividad desarrollada y las garantías ofrecidas. El plazo máximo del plan de pagos que se convenga no podrá exceder los doce (12) años.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

- c) Interés: La tasa máxima que podrá aplicarse en los procesos de refinanciación no podrá superar el equivalente a la tasa libor mas cuatro o dos puntos, si se tratare de deudas en pesos o dólares estadounidenses, respectivamente. En todos los casos deberá especificarse en el instrumento que se suscriba, la naturaleza de las medidas y sus modalidades, señalando la existencia de quita y/o bonificación.
- d) Quitas: Podrá el Organo Administrador, excepcionalmente y cuando las circunstancias del caso lo aconsejen y medien opiniones favorables en tal sentido de la Comisión Legislativa de Seguimiento y de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, realizar, por resolución fundada, quitas sobre el capital, el interés y/o demás accesorios.
- e) Dación en pago: Podrá recibir, en dación en pago, para cancelar total o parcialmente la deuda, por cuenta del deudor y/o terceros, bienes inmuebles, por el valor de tasación que efectúen tres inmobiliarias de reconocida trayectoria comercial de la plaza de ubicación del bien, utilizando en caso de discrepancia la de menor valor. Cuando se ofrezcan en pago bienes muebles, sean registrables o no, se tomará sobre el valor de mercado, utilizándose el mismo sistema de valuación, de acuerdo a la naturaleza del bien y las circunstancias del caso, que para los inmuebles.

Artículo 10°.- Podrán acogerse a la refinanciación establecida en la presente ley todos los deudores del Banco Provincia de Tierra del Fuego calificados en categoría tres, cuatro, cinco y seis, conforme normas del B.C.R.A., a la fecha de la exclusión, excepto aquéllos que, encuadrados en normas legales específicas, prefieran seguir en tal situación. No podrán acogerse a lo normado en la presente ley aquellos deudores que tengan condena judicial firme por delitos cometidos en perjuicio del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, con motivo de su vinculación a través de operatorias que hayan sido objeto de investigación y condena en la pertinente causa penal.

Los deudores que se encuentren en instancias judiciales iniciadas por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, para acogerse a la presente ley deberán producir el allanamiento liso, llano e incondicional en el proceso respectivo, o instrumento transaccional que ponga fin al proceso judicial, conforme la legislación vigente en la materia.

Artículo 11°.- En caso de sospecha fundada de insolvencia fraudulenta del deudor, los responsables del Órgano Administrador deberán formular la denuncia penal correspondiente, conforme lo dispuesto por el Artículo 165° del Código Procesal Penal de la Provincia, previa conformidad prestada por la Comisión de Seguimiento de la Legislatura creada por la Ley N° 478.

Artículo 12°.- El Organo Administrador contará con amplias atribuciones en los casos de deudores en concurso de acreedores o quiebras directas o indirectas. Actuará con el criterio de recuperar el máximo posible de la acreencia verificada o declarada admisible y facilitar la continuidad o transformación de la actividad comercial.

4.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

CAPITULO VII
Procedimiento para la Realización de Activos

Artículo 13°.- El Organo Administrador podrá liquidar los bienes registrables por procedimientos que garanticen la transparencia y publicidad de los actos. La venta de los inmuebles y de los muebles registrables se realizará conforme lo establecido en la presente ley. Los bienes muebles no registrables se enajenaran sin base. Para estos bienes se determinará su valor de venta de acuerdo a los procedimientos establecidos por la legislación vigente, conforme a su naturaleza.

Artículo 14°.- El Organo Administrador está autorizado a adquirir bienes inmuebles de los deudores en subastas judiciales, abonando el valor de realización, según tasación idónea no vinculada al Organo Administrador y siempre que el importe de la compra no supere el valor de su acreencia. En estos supuesto deberá hacer uso del derecho de preferente vendedor, pudiendo compensar el valor de realización con el monto de la acreencia.

Artículo 15° .- Los bienes muebles e inmuebles, podrán ser otorgados en dación en pago, para cancelar la deuda establecida en los artículos 5° y 7° de la Ley N° 478, a opción del acreedor, a los valores registrados contablemente, gestionándose las escrituras traslativas de dominio, por ante el Escribano Mayor de Gobierno, las que se encontrarán exentas del pago de tasas y honorarios.

Artículo 16° .- Asimismo el destinatario de los fondos que ingresen al Organo Administrador, podrá aceptar bienes dados en pago por los deudores de la cartera crediticia cedida. En este supuesto, el valor será el que resulte de la cotización de tres inmobiliarias de la zona de ubicación del bien, y en caso de discordancia , por el valor promedio.

Artículo 17° .- En igual sentido que en el caso anterior, a medida en que se vayan consolidando las acreencias del fondo, el destinatario podrá tomar a su cargo, directamente, la gestión de cobro. En todos los casos señalados en los artículos precedentes, deberán deducirse los costos establecidos en el Capitulo XI de la presente.

Artículo 18°.- Habilitase al Poder Ejecutivo a que, a propuesta del Organo Administrador, constituya a la Provincia en beneficiaria de fideicomisos, en entidades financieras de plaza, con los activos del Organo Administrador, destinando el total de su producido a los fines previstos en el artículo 5° de la Ley Provincial N° 478.

CAPITULO VIII
Procesos judiciales

Artículo 19°.- En todos los procesos judiciales, iniciados por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, o a iniciarse, en el que el Organo Administrador cumpla el rol de parte,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

como actor, demandado, tercero o incidentista, persiguiendo el cobro de sus acreencias, se observarán las normas procesales vigentes, con las siguientes excepciones, las que serán de orden público, y prevalecerán sobre cualquier norma provincial vigente.

- a) Las actuaciones judiciales de jurisdicción voluntaria, notariales e instrumentos de cualquier tipo a suscribirse, originados por la presente ley estarán exentos del pago de impuestos de sellos y demás tributos inherentes a la actividad.
- b) Al Organismo Administrador Fondo Residual Ley N° 478, no se le exigirá contracautela.
- c) El Organismo Administrador podrá desde el inicio del juicio, requerir las medidas cautelares previstas en la legislación vigente, cualquiera sea el tipo y la etapa del proceso de que se trate.
- d) Será suficiente para la procedencia de la medida señalada en el inciso anterior, la sola presentación de la documentación de la que se desprende la deuda reclamada.
- e) Tratándose de ejecución de saldos deudores en cuenta corriente, será suficiente la presentación de la certificación contable, rubricada por el responsable del Organismo de Administración, no siendo requisito de admisibilidad, que dicho saldo sea reconocido, conformado o protestado.
- f) En los procesos judiciales en trámite, en los que existan medidas cautelares trabadas por el Banco Provincia de Tierra del Fuego, no será necesario comunicar a los registros pertinentes, que en función de la Ley N° 478 y la presente, dichas medidas se transfieren a favor del Organismo Administrador.
- g) Los auxiliares de la justicia, que actúen en las distintas causas judiciales, en representación del Organismo de Administración, en ningún caso podrán exigir el pago de los honorarios, cualquiera fuera la naturaleza del asunto. No será necesaria la previa conformidad de ellos, y las normas arancelarias vigentes en contrario, no serán de aplicación.
- h) Exceptúase de lo establecido en el inciso anterior, cuando la contraria es condenada en costas, en cuyo caso los honorarios a percibir de la demandada, serán en la misma forma y proporción en que los montos ingresen al Organismo de Administración para ser imputados al pago de la deuda.
- i) El Organismo Administrador y/o los terceros a los que se le encomienda la representación judicial, podrán designar notificadores y oficiales de justicia "ad hoc", para dar cumplimiento a los trámites ordenados judicialmente.
- j) El Organismo de Administración gozará en jurisdicción de la Provincia del beneficio de litigar sin gastos, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

- k) Estará exento del pago al impuesto de sellos y de cualquier otro gravamen provincial que afecten a los instrumentos que consignen las operaciones de transferencia de activos del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que se regula en la presente y en la ley n° 478.
- l) No se aplicará en los procesos judiciales promovidos relacionados con los créditos transferidos conforme Ley N° 478, lo dispuesto en el Capítulo VII, Título IV del Código Procesal Civil, Comercial, Laborar, Rural y Minero de la Provincia, hasta tanto no se asuma por parte del Organo de Administración o quien lo represente, la legitimación sustancial activa en los procesos iniciados. Los plazos de caducidad regirán nuevamente a partir del primer acto útil practicado.
- m) Será a cargo de la Provincia, como sucesor de las obligaciones del Banco, toda erogación derivada de la condenación en costas, por las acciones judiciales en curso a la fecha del presente.

Artículo 20°.- En los casos en que el Organo Administrador considere que por inexistencia de activos conocidos de los deudores; por desconocimiento del domicilio de los mismos; por insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportada por el Banco Provincia de Tierra del Fuego; por haber transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria de las obligaciones o por cualquier otra circunstancia debidamente justificada, resultare gravoso para los intereses confiados a su administración la iniciación o prosecución de acciones judiciales, podrá abstenerse de promoverlas o proseguirlas, previo dictamen de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación.

CAPITULO IX
Régimen Patrimonial y Presupuestario

Artículo 21°.- El patrimonio del Fondo Residual Ley N° 478 estará constituido por todos los activos transferidos, producto de la transformación del Banco Oficial en Sociedad Anónima, y los pasivos que determinó la Ley N° 478 provenientes del citado proceso.

Artículo 22°.- El presupuesto general de gastos de funcionamiento, que al efecto confeccione el Organo Administrador, será sometido a la aprobación de la Legislatura Provincial.

Artículo 23°.- Para la atención de los gastos de funcionamiento del Fondo Residual Ley N° 478, se afectará el uno por ciento (1 %) de todos los ingresos que se produzcan



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

CAPITULO X
Destino de los fondos

Artículo 24°.- El producido de la realización y cobro de activos previsto por los mecanismos de la presente ley, será destinado al pago de la deuda contemplada en el Artículo 7° de la Ley Provincial n° 478, previa deducción de los costos establecidos en el Capítulo XI de la presente ley.

Artículo 25°.- Una vez concluida la labor encomendada al Organismo Administrador, y de existir deuda a cancelar por parte de la Provincia, mediante ley especial, se establecerá las modalidades en que se abonarán las sumas pendientes de pago.

CAPITULO XI
Gastos y Costos de la Administración

Artículo 26°.- Los integrantes del Organismo de Administración, en su conjunto, recibirán una retribución a cargo del Fondo Residual Ley N° 478, por el logro de las tareas asignadas, conforme las siguientes pautas.

Artículo 27°.- Cuando se tratara de gestiones extrajudiciales, se aplicarán las pautas del artículo 6°, 7° primera parte, 57° y 59° de la Ley 21.839, de aplicación en la Provincia.

Artículo 28°.- Sin perjuicio de lo expuesto, el Organismo Administrador, podrá recibir del deudor, una retribución equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la escala establecida en el artículo 7° primera parte de la ley de aranceles aplicable en la jurisdicción.

Artículo 29°.- Las sumas que resulten de aplicar las pautas señaladas en los artículos precedentes, serán liquidadas en la misma proporción y plazos en que el Organismo Administrador cobre sus acreencias.

CAPITULO XII
Disposiciones Complementarias

Artículo 30°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a los treinta días. Dentro del mismo plazo deberá remitir a la Legislatura Provincial las propuestas de los funcionarios mencionados en el Artículo 6° inciso b) de la presente ley.

Artículo 31°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar todos los actos y operaciones necesarias, con el objeto de transferir al Organismo Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 los activos, pasivos, créditos eventuales y contingentes, bienes muebles e inmuebles, que se encuentran en su poder. Los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo expresado en la presente ley provendrán de la realización de activos y/o recuperos de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

los créditos del Organismo Administrador, constituyéndose ésta en la única excepción a lo previsto en el Artículo 24° de la presente ley.

Artículo 32°: Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir con el Instituto Provincial de Previsión Social, en su carácter de ente destinatario de los fondos provenientes de la liquidación del Fondo Residual Ley N° 478, un convenio regulador de la referida liquidación, autorizándose la inclusión en el mismo de la siguiente normativa: En el supuesto que el Instituto Provincial de Previsión Social debiera requerir fondos para cubrir déficits destinados al cumplimiento de sus obligaciones previsionales en debido tiempo y forma, deberá formular la petición al Ministerio de Economía y Obras Públicas, con antelación suficiente para su incorporación a los presupuestos anuales del Estado Provincial.

El requerimiento concreto de liquidación, total o parcial, de tales fondos, deberá ser efectuado al Ministerio de Economía y Obras Públicas, con una antelación de noventa (90) días corridos a la fecha de la necesidad, pedido que deberá ser atendido y efectivizado por el Estado Provincial dentro de los treinta (30) días corridos inmediatos al requerimiento, depositando los fondos en la cuenta del Instituto Provincial de Previsión Social en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

La falta de depósito en término por el Estado Provincial de los fondos comprometidos en los párrafos anteriores, facultará al Instituto Provincial de Previsión Social a ocurrir por vía de apremio al cobro de los mismos, revistiendo el certificado que al efecto libre el Directorio del Instituto acreedor, o quien éste designe, de suficiente título ejecutivo, pudiendo requerir la traba de embargo, directamente y sin plazo previo alguno, sobre los ingresos corrientes que perciba la Provincia por cualquier concepto.

Será competente para entender en instancia única en la referida acción, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el cual deberá librar los fondos embargados a favor del embargante, en forma inmediata y en cualquier estado del proceso, previa caución del accionante de estimarlo necesario. No será aplicable el artículo 18 de la Ley N° 460.

Regirán el procedimiento, en cuanto no se opongan a lo establecido por la presente, los artículos 541 y 542 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

Artículo 33°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial .-

Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur